

**DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.  
P R E S E N T E. –**

**MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIAIN y JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ**, Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo XXI, así como los artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120, y se adiciona un artículo 114 Bis, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo***, con base a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La estructura democrática de los municipios no puede seguir ignorando la existencia y los derechos colectivos de los pueblos y comunidades afromexicanas asentados en el territorio michoacano. Si bien la legislación estatal ha avanzado en la incorporación de mecanismos para garantizar la autodeterminación, el autogobierno y la administración directa de recursos en favor de los pueblos indígenas, dicho reconocimiento ha sido desigual e incompleto al no incluir expresamente a los pueblos afromexicanos.

Esta omisión se ha vuelto más grave a partir de la reforma constitucional federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024, mediante la cual se reconoció a los pueblos y comunidades afromexicanas como sujetos de derecho público, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, con derecho a ejercer su libre determinación en un marco constitucional de autonomía. La misma disposición establece que las entidades federativas deberán adecuar sus constituciones y legislación secundaria para garantizar el cumplimiento efectivo de estos derechos.

En este contexto, el capítulo XXI de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán, dedicado a la relación de los ayuntamientos con los pueblos indígenas, ha quedado jurídicamente rezagado y materialmente inoperante en lo que respecta a los pueblos afromexicanos. Dicha regulación no ha sido reformada desde que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su invalidez parcial en las controversias constitucionales 56/2021 y 69/2021. Por lo tanto, el Congreso del Estado tiene no solo la oportunidad, sino la obligación jurídica y ética, de subsanar este vacío normativo mediante una reforma integral que asegure un trato igualitario para los pueblos y comunidades con identidad cultural propia.

La presente iniciativa se inscribe en ese mandato y tiene por objetivo incorporar de manera expresa y sistemática a los pueblos afromexicanos dentro del régimen municipal, estableciendo su derecho a elegir autoridades conforme a sus sistemas normativos, a participar en el diseño de los planes de desarrollo local, a ejercer el presupuesto directo, y a contar con representación institucional dentro de la estructura de los gobiernos municipales.

Además, se propone reformar el artículo 114 y crear el artículo 114 Bis para establecer una definición clara de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a los criterios internacionales y constitucionales de autoadscripción, continuidad cultural y sistemas propios de organización. Esta definición es clave para evitar interpretaciones restrictivas que pudieran impedir el ejercicio de sus derechos colectivos.

Asimismo, se adecúan los artículos relativos al procedimiento de consulta, presupuesto directo y asunción de funciones municipales por parte de las comunidades que decidan ejercer el autogobierno, para que estos mecanismos también puedan ser utilizados por las comunidades afromexicanas en igualdad de condiciones.

Finalmente, se fortalece el principio de representación institucional al facultar a los ayuntamientos para crear direcciones de asuntos indígenas, afromexicanos o mixtas, dependiendo de la realidad sociocultural de cada municipio, garantizando con ello una presencia activa y representativa en la administración pública municipal.

Este esfuerzo legislativo representa una contribución concreta para erradicar la exclusión histórica de la población afromexicana en el ámbito local, y constituye un paso indispensable para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en condiciones de igualdad sustantiva con los pueblos indígenas. No se trata de extender privilegios, sino de eliminar barreras estructurales que han impedido durante décadas su participación efectiva en la vida pública y en la gestión de los recursos que les corresponden por derecho.

El reconocimiento formal debe traducirse en acciones jurídicas concretas, y esta reforma busca precisamente eso: dar contenido operativo al mandato constitucional para que los pueblos afromexicanos de Michoacán dejen de ser una categoría invisibilizada en el diseño institucional de los municipios, y pasen a ocupar el lugar que les corresponde como sujetos activos del poder público.

La presente iniciativa se realiza bajo el cuadro comparativo siguiente:

<b>Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo</b>	
Dice	Debe decir

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XXI DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XXI DE LA RELACIÓN DE LOS MUNICIPIOS CON LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS</p>
<p>Artículo 114. Tomando en consideración que el Estado de Michoacán tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, en los municipios donde se encuentren asentados éstos, los Ayuntamientos protegerán y promoverán el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 114. Tomando en consideración que el Estado de Michoacán tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos <b>y comunidades indígenas, así como en los pueblos y comunidades afromexicanas asentados en su territorio</b>, los Ayuntamientos protegerán y promoverán el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 114 Bis. Para efectos de este capítulo, se entiende por pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas aquellas colectividades que se reconocen a sí mismas como tales y que conservan total o parcialmente instituciones sociales, normativas, culturales, políticas, lingüísticas o económicas propias, con base en sus sistemas normativos internos, formas de organización tradicionales y vínculos históricos con un territorio determinado.</b></p>
<p>Artículo 115. En los planes de desarrollo municipal se establecerán los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, de los usos y costumbres en general, y tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.</p>	<p>Artículo 115. En los planes de desarrollo municipal se establecerán los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos <b>y comunidades indígenas y afromexicanas</b>, respetando sus formas de producción, comercio, de los usos y costumbres en general, y tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.</p>
<p>Artículo 116. En las comunidades indígenas se podrán elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con el propósito de fortalecer su participación y representación política. Consecuentemente, podrán ser reconocidas las autoridades indígenas, de aquellas comunidades previstas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.</p> <p>Las comunidades indígenas en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación podrán organizarse con base a sus usos y costumbres, podrán participar en el presupuesto participativo en los términos previstos en la reglamentación correspondiente; en caso contrario aquellas comunidades que decidan regirse de</p>	<p>Artículo 116. En las comunidades indígenas <b>y afromexicanas</b> se podrán elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con el propósito de fortalecer su participación y representación política. Consecuentemente, podrán ser reconocidas las autoridades indígenas <b>y afromexicanas</b>, de aquellas comunidades previstas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.</p> <p>Las comunidades indígenas <b>y afromexicanas</b> en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación podrán organizarse con base a sus usos y costumbres, podrán participar en el presupuesto participativo en los términos previstos en la reglamentación correspondiente; en caso contrario aquellas</p>

<p>acuerdo al régimen municipal seguirán los procedimientos ordinarios señalados por el Ayuntamiento respectivo.</p> <p>Para la ejecución del presupuesto, las comunidades podrán participar en la determinación del tipo de obras que habrán de realizarse en las comunidades mediante consultas públicas.</p> <p>En el caso de ejercer recursos presupuestales en forma directa, las autoridades de las comunidades indígenas observarán el marco regulatorio en materia de transparencia, fiscalización y responsabilidades administrativas.</p> <p>Las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia, tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe.</p> <p>Las autoridades comunales indígenas que asuman las atribuciones aquí mencionadas, tendrán la personalidad jurídica y atribuciones que el reglamento municipal respectivo les otorgue.</p>	<p>comunidades que decidan regirse de acuerdo al régimen municipal seguirán los procedimientos ordinarios señalados por el Ayuntamiento respectivo.</p> <p>Para la ejecución del presupuesto, las comunidades podrán participar en la determinación del tipo de obras que habrán de realizarse en las comunidades mediante consultas públicas.</p> <p>En el caso de ejercer recursos presupuestales en forma directa, las autoridades de las comunidades indígenas <b>y afromexicanas</b> observarán el marco regulatorio en materia de transparencia, fiscalización y responsabilidades administrativas.</p> <p>Las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia, tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe.</p> <p>Las autoridades comunales indígenas <b>y afromexicanas</b> que asuman las atribuciones aquí mencionadas, tendrán la personalidad jurídica y atribuciones que el reglamento municipal respectivo les otorgue.</p>
<p>Artículo 117. Para hacer efectivo su derecho al autogobierno, en el caso de las comunidades que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; las comunidades indígenas solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente forma:</p> <p>I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;</p> <p>II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,</p> <p>III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral de Michoacán realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.</p> <p>En la consulta, se deberán observar los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.</p>	<p>Artículo 117. Para hacer efectivo su derecho al autogobierno, en el caso de las comunidades que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; las comunidades indígenas <b>y afromexicanas</b> solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente forma:</p> <p>I. Las comunidades indígenas <b>y afromexicanas</b>, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;</p> <p>II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,</p> <p>III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral de Michoacán realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.</p> <p>En la consulta, se deberán observar los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas <b>y afromexicanas</b>.</p>

<p>Artículo 118. Las comunidades indígenas que decidan ejercer su derecho al autogobierno, a través de sus autoridades o representantes, de conformidad al procedimiento de consulta que haya dado lugar al ejercicio del presupuesto directo, podrán asumir las siguientes funciones:</p> <p>I. Administrar libre y responsablemente los recursos presupuestales mediante aplicación directa, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Prestar los servicios públicos catalogados como municipales dentro de esta misma ley, pudiendo celebrar convenio de prestación de dichos servicios con el Ayuntamiento respectivo;</p> <p>III. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo comunal, de conformidad con sus mecanismos de gobierno interno, sus usos y costumbres, comunicando dicho plan de desarrollo al Ayuntamiento; y,</p> <p>IV. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración comunal conforme a sus propias formas de gobierno, normas, usos y costumbres.</p> <p>En la misma medida en que las autoridades comunales asuman dichas atribuciones, se transferirán también las obligaciones correlativas que estuvieran a cargo de los Ayuntamientos.</p> <p>Dicha transferencia incluirá únicamente las obligaciones generales previstas por esta ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos jurídicos que rijan a la Administración Municipal.</p> <p>Los términos en que las autoridades comunales indígenas asuman obligaciones municipales, deberán ser informados a la comunidad durante el proceso de consulta que dé lugar al ejercicio del presupuesto directo.</p>	<p>Artículo 118. Las comunidades indígenas <b>y afromexicanas</b> que decidan ejercer su derecho al autogobierno, a través de sus autoridades o representantes, de conformidad al procedimiento de consulta que haya dado lugar al ejercicio del presupuesto directo, podrán asumir las siguientes funciones:</p> <p>I. Administrar libre y responsablemente los recursos presupuestales mediante aplicación directa, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Prestar los servicios públicos catalogados como municipales dentro de esta misma ley, pudiendo celebrar convenio de prestación de dichos servicios con el Ayuntamiento respectivo;</p> <p>III. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo comunal, de conformidad con sus mecanismos de gobierno interno, sus usos y costumbres, comunicando dicho plan de desarrollo al Ayuntamiento; y,</p> <p>IV. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración comunal conforme a sus propias formas de gobierno, normas, usos y costumbres.</p> <p>En la misma medida en que las autoridades comunales asuman dichas atribuciones, se transferirán también las obligaciones correlativas que estuvieran a cargo de los Ayuntamientos.</p> <p>Dicha transferencia incluirá únicamente las obligaciones generales previstas por esta ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos jurídicos que rijan a la Administración Municipal.</p> <p>Los términos en que las autoridades comunales indígenas <b>y afromexicanas</b> asuman obligaciones municipales, deberán ser informados a la comunidad durante el proceso de consulta que dé lugar al ejercicio del presupuesto directo.</p>
<p>Artículo 119. En los municipios donde existan comunidades indígenas el municipio deberá crear una Dirección de Asuntos Indígenas cuya persona titular será electa por mayoría absoluta del Cabildo a propuesta de la Comisión de Asuntos Indígenas que presentará una terna surgida de una convocatoria pública.</p>	<p>Artículo 119. En los municipios donde existan comunidades indígenas <b>y afromexicanas</b> el municipio deberá crear una Dirección de Asuntos Indígenas, <b><i>Dirección de Asuntos de Afromexicanos o Dirección de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, según sea el caso</i></b>, cuya persona titular será electa por mayoría absoluta del Cabildo a propuesta de la Comisión de Asuntos Indígenas <b>y Afromexicanos</b> que presentará una terna surgida de una convocatoria pública.</p>
<p>Artículo 120. La Titular o el Titular de la Dirección de Asuntos Indígenas deberá cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I. a la III. ...</p>	<p>Artículo 120. La Titular o el Titular de la Dirección de Asuntos Indígenas, <b><i>Dirección de Asuntos de Afromexicanos o Dirección de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, según sea el caso</i></b>, deberá cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I. a la III. ...</p>

Por las razones expuestas, y en nuestro carácter de Diputados integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes del grupo parlamentario de MORENA, y con fundamento en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso el siguiente proyecto de:

**DECRETO:**

**ÚNICO.** Se reforma la denominación del Capítulo XXI, así como los artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120, y se adiciona un artículo 114 Bis, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar en los siguientes términos:

CAPÍTULO XXI

DE **LA RELACIÓN DE LOS MUNICIPIOS CON LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS**

Artículo 114. Tomando en consideración que el Estado de Michoacán tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos **y comunidades indígenas, así como en los pueblos y comunidades afromexicanas asentados en su territorio**, los Ayuntamientos protegerán y promoverán el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables.

...

...

**Artículo 114 Bis. Para efectos de este capítulo, se entiende por pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas aquellas colectividades que se reconocen a sí mismas como tales y que conservan total o parcialmente instituciones sociales, normativas, culturales, políticas, lingüísticas o económicas propias, con base en sus sistemas normativos internos, formas de organización tradicionales y vínculos históricos con un territorio determinado.**

Artículo 115. En los planes de desarrollo municipal se establecerán los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos **y comunidades indígenas y afromexicanas**, respetando sus formas de producción, comercio, de los usos y costumbres en general, y tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.

Artículo 116. En las comunidades indígenas **y afromexicanas** se podrán elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con el propósito de fortalecer su participación y representación política. Consecuentemente, podrán ser reconocidas las autoridades indígenas **y afromexicanas**, de aquellas comunidades previstas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

Las comunidades indígenas **y afromexicanas** en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación podrán organizarse con base a sus usos y costumbres, podrán participar en el presupuesto participativo en los términos previstos en la reglamentación correspondiente; en caso contrario aquellas comunidades que decidan regirse de acuerdo al régimen municipal seguirán los procedimientos ordinarios señalados por el Ayuntamiento respectivo.

Para la ejecución del presupuesto, las comunidades podrán participar en la determinación del tipo de obras que habrán de realizarse en las comunidades mediante consultas públicas.

En el caso de ejercer recursos presupuestales en forma directa, las autoridades de las comunidades indígenas **y fromexicanas** observarán el marco regulatorio en materia de transparencia, fiscalización y responsabilidades administrativas.

Las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia, tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe.

Las autoridades comunales indígenas **y fromexicanas** que asuman las atribuciones aquí mencionadas, tendrán la personalidad jurídica y atribuciones que el reglamento municipal respectivo les otorgue.

Artículo 117. Para hacer efectivo su derecho al autogobierno, en el caso de las comunidades que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; las comunidades indígenas **y fromexicanas** solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente forma:

I. Las comunidades indígenas **y fromexicanas**, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;

II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,

III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral de Michoacán realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

En la consulta, se deberán observar los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**.

Artículo 118. Las comunidades indígenas **y afromexicanas** que decidan ejercer su derecho al autogobierno, a través de sus autoridades o representantes, de conformidad al procedimiento de consulta que haya dado lugar al ejercicio del presupuesto directo, podrán asumir las siguientes funciones:

- I. Administrar libre y responsablemente los recursos presupuestales mediante aplicación directa, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Prestar los servicios públicos catalogados como municipales dentro de esta misma ley, pudiendo celebrar convenio de prestación de dichos servicios con el Ayuntamiento respectivo;
- III. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo comunal, de conformidad con sus mecanismos de gobierno interno, sus usos y costumbres, comunicando dicho plan de desarrollo al Ayuntamiento;  
y,
- IV. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración comunal conforme a sus propias formas de gobierno, normas, usos y costumbres.

En la misma medida en que las autoridades comunales asuman dichas atribuciones, se transferirán también las obligaciones correlativas que estuvieran a cargo de los Ayuntamientos.

Dicha transferencia incluirá únicamente las obligaciones generales previstas por esta ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos jurídicos que rijan a la Administración Municipal.

Los términos en que las autoridades comunales indígenas **y afromexicanas** asuman obligaciones municipales, deberán ser informados a la comunidad durante el proceso de consulta que dé lugar al ejercicio del presupuesto directo.

Artículo 119. En los municipios donde existan comunidades indígenas **y afromexicanas** el municipio deberá crear una Dirección de Asuntos Indígenas, ***Dirección de Asuntos de Afromexicanos o Dirección de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, según sea el caso***, cuya persona titular será electa por mayoría absoluta del Cabildo a propuesta de la Comisión de Asuntos Indígenas **y Afromexicanos** que presentará una terna surgida de una convocatoria pública.

Artículo 120. La Titular o el Titular de la Dirección de Asuntos Indígenas, ***Dirección de Asuntos de Afromexicanos o Dirección de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, según sea el caso***, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. a la III. ...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** El Congreso del Estado realizará las adecuaciones necesarias a las demás disposiciones legales y reglamentarias para armonizar el marco jurídico estatal con las reformas establecidas en el presente Decreto.

**TERCERO.** Los Ayuntamientos en cuyo territorio se encuentren asentados pueblos y comunidades afromexicanas, deberán realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, en un plazo no mayor a **90 días naturales**, contados a partir de su entrada en vigor.

**CUARTO.** El Instituto Electoral de Michoacán, en coordinación con las instancias competentes, deberá emitir los lineamientos técnicos y procedimentales necesarios para la implementación del derecho al autogobierno de las comunidades afromexicanas, dentro del mismo plazo establecido en el transitorio anterior.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 08 del mes de mayo del año 2025.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIAIN**

**DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ**

**LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XXI, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 114, 115, 116, 117, 118, 119 Y 120, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 114 BIS, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DE FECHA 08 MAYO DEL AÑO 2025, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIAIN Y JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.**